

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - AIBONITO  
PANEL IX

JOSÉ MARTÍNEZ  
DOPEROY

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN;  
COMITÉ DE  
CLASIFICACIÓN Y  
TRATAMIENTO; OTROS

Recurrido

KLRA201600206

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. Caso:  
381-16

Sobre:  
Reclasificación  
de custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de abril de 2016.

**I. INTRODUCCIÓN**

Comparece el señor José Martínez Doperoy, en adelante "el recurrente", mediante un recurso de revisión judicial, solicitando que revisemos una Resolución emitida por Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante dicha determinación, la recurrida mantuvo al recurrente bajo la clasificación de custodia mediana.

Veamos la procedencia del recurso.

**II. HECHOS DEL CASO**

Según surge del lacónico recurso, el recurrente es miembro de la población correccional en la Institución Ponce 1000.

El 28 de agosto de 2000, el recurrente fue sentenciado a cumplir una pena de 114 años de prisión,

luego de haber sido declarado culpable de asesinato en primer grado y violación a los artículos 6 y 8 de la Ley de Armas.

Según surge del expediente, durante el año 2010 al recurrente se le reclasificó a custodia mediana. Luego de una evaluación, como parte de un reclasificación rutinaria, el Comité de Clasificación y Tratamiento determinó mantener al recurrente bajo custodia mediana. Dicha entidad determinó que la gravedad del delito cometido por el recurrente requiere mantenerlo bajo custodia mediana, pues bajo este tipo de clasificación se cumple con el grado de supervisión y controles físicos necesarios para su situación. Añadió el Comité que el recurrente no ha sido evaluado, ni se ha beneficiado del tratamiento para erradicar su adicción a sustancias controladas.

En desacuerdo con la decisión emitida, el 21 de enero de 2016, el recurrente presentó una reconsideración. El 1 de febrero de 2016, la parte recurrida denegó la petición de reconsideración promovida por el recurrente.

Inconforme, el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de revisión judicial. Sostuvo que la agencia recurrida actuó incorrectamente al incumplir con el procedimiento establecido en el Manual de Clasificación y Tratamiento.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

Hemos deliberados los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

### **III. DERECHO APLICABLE**

#### **A. REGLAMENTO NÚM. 8281**

La Constitución de Puerto Rico, establece como política pública "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". 1 LPRA Art. VI § 19. [Énfasis nuestro].

Asimismo, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, establece en su Art. 9 inciso (e):

[E]l Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que los confinados no quedan fuera del alcance de las protecciones constitucionales, sin embargo, únicamente poseen aquellos derechos que no sean incompatibles con los propósitos que pretende lograr el confinamiento. Pueblo v. Falú, 116 DPR 828, 836 (1986).

El Manual para la Clasificación de Confinados, Manual Número 8281 del 30 de noviembre de 2012, fue aprobado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12

agosto de 1988, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et. seq., que le confieren al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Según la Sección 7 II Manual Núm. 8281, el objetivo principal de la reclasificación de custodia es verificar la adaptación del confinado, pero no implica necesariamente un cambio en la clasificación. En el caso de los confinados de custodia mínima y mediana, la reclasificación se efectúa cada doce (12) meses.

En cuanto a los procedimientos de reclasificación, la Sección 7 III C del Manual Núm. 8281 establece que el personal de clasificación cumplirá, en lo pertinente, con los siguientes requisitos al evaluar a un confinado:

1. Revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo complementarios que obran el expediente criminal del confinado.
2. Revisar todos los formularios médicos y de salud mental.
3. Revisar las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo.
4. [...]
5. [...]
  - a. [...]
  - b. Verificar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo:
    - Delitos(s) actual(es);
    - Sentencia(s) actual(es);
    - Historial delictivo anterior;
    - . . . . .
    - Encarcelamientos previos bajo el DCR;
    - Fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente);
    - Récord de conducta disciplinaria de la institución

**B. REVISIÓN JUDICIAL**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que los confinados no quedan fuera del alcance de las protecciones constitucionales, sin embargo, únicamente poseen aquellos derechos que no sean incompatibles con los propósitos que pretende lograr el confinamiento. Pueblo v. Falú, 116 DPR 828, 836 (1986).

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó con vigencia inmediata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Nuestro Reglamento fue adoptado por el Tribunal Supremo conforme a la autoridad delegada por el Art. V de la Constitución de Puerto Rico y lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 1.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones tiene el propósito cardinal de impartir justicia y proveer acceso a la ciudadanía para que sus reclamos sean atendidos de manera justa y efectiva. Véase Regla 2 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

Por su parte, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA, XXII-B.

Asimismo, conforme dispone la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2172:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 21658 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

De otro lado, la sección 7 del Manual Núm. 8281 dispone para que aquellos confinados que estén en desacuerdo con la decisión de la Unidad Sociopenal o del Comité de Clasificación puedan apelar la decisión de custodia en la División de Clasificación Central. El confinado tendrá un término de diez (10) días laborables para apelar, contados a partir de la fecha de la decisión de clasificación.

Si el confinado no está conforme con la determinación del Supervisor de la División de Clasificación Central, podrá solicitar la reconsideración de su apelación. El confinado contará con un término de veinte (20) días para solicitar la reconsideración, contados a partir de la decisión final. Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano la reconsideración o no toma acción dentro de quince (15) días desde la presentación de la misma, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir a partir de la fecha de la notificación de la denegatoria o del vencimiento del término de quince

(15) días. El confinado tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Véase Sección VI del Manual Núm. 8281.

### **C. DEFERENCIA A LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS**

Las autoridades carcelarias cuentan con amplia discreción para crear e implementar toda disposición reglamentaria que se considere necesaria para la consecución del interés del Estado en cuanto a preservar la seguridad en las instituciones correccionales y el proceso de rehabilitación de los confinados. Es por ello que los tribunales conceden gran deferencia a estos organismos en situaciones donde se pretende revisar sus actuaciones cuando una parte resultó alegadamente afectada. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341, 356 (2005).

Una vez las agencias administrativas aprueban reglamentos, en virtud de las facultades delegadas por ley, no cuentan con discreción para cumplir con dichos reglamentos y reconocer los derechos promulgados en ellos. Torres Acosta v. Junta Examinadora, 161 DPR 696 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estas agencias vienen obligadas a cumplir con la ley orgánica que las creó y con las disposiciones de los reglamentos que promulgan para su ejecución. Una vez adoptado un reglamento, su cumplimiento es compulsorio, pues su aplicación selectiva podría provocar resultados inconsistentes, injustos y antijurídicos. Hernández Chiquez v. Corporación del Fondo de Seguro del Estado, 152 DPR 941 (2000); Cotto v. Departamento de Educación, 138 DPR 658, 665 (1995).

**IV. ANÁLISIS**

En este caso, la parte recurrente presentó un recurso de revisión judicial solicitando la revisión de una resolución del Comité de Clasificación y Tratamiento. En la referida determinación, se plasmó el resultado de una evaluación rutinaria, conforme exige el Manual Núm. 8281, *supra*, a los fines de estudiar la adecuacidad del tipo de custodia, en este caso mediana, en la que permanece el recurrente. La agencia administrativa determinó que, basado en la gravedad del delito por el cual el recurrente cumple una pena, éste debía permanecer bajo una custodia mediana. Añadió que éste no había sido evaluado y aún debía beneficiarse del plan de tratamiento recomendado a nivel institucional.

El recurrente apeló la decisión del recurrido a nivel administrativo y, además, solicitó una reconsideración. Sin embargo, en ambas instancias la determinación de la parte recurrida fue confirmada.

Ante este cuadro, el recurrente acudió ante nos alegando que la actuación del recurrido fue arbitraria y que no tomó en consideración su desempeño y su conducta dentro de la institución carcelaria. Sin embargo, examinado el expediente en su totalidad, concluimos que los procedimientos celebrados cumplieron con las garantías del debido proceso de ley que revisten estos procesos y la determinación fue una razonable que descansó en el expediente.

Como parte de los procedimientos de evaluación, el personal de clasificación examina los delitos y sentencias actuales del confinado y su historial delictivo anterior, así como la gravedad de los



delitos cometidos. Según el recurrido, la gravedad del delito cometido por el recurrente, así como el hecho de no haber sido evaluado, ni completado su tratamiento contra la adicción, requería que permaneciera bajo una custodia mediana. Además, el recurrente fue sentenciado a 114 años de cárcel y tan sólo ha expirado cinco (5) años de su sentencia bajo la clasificación de custodia mediana. La determinación de la agencia es correcta en Derecho, resultó razonable y está apoyada en la totalidad del expediente.

La norma de deferencia judicial a las determinaciones de las agencias administrativas nos impide sustituir el criterio de la recurrida, máxime cuando el recurrido atendió diligentemente la solicitud del recurrente.

A la luz de lo anterior, en deferencia al conocimiento especializado de la agencia y en ausencia de un acto arbitrario, irrazonable o que se hubiese evidenciado un abuso de discreción, resulta forzoso confirmar la Resolución recurrida.

#### **V. DISPOSICIÓN DEL CASO**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones